

Ciudad de México, 12 de abril de 2021.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

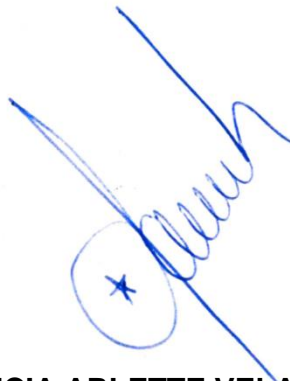
EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-753/2021

ASUNTO: Se notifica Resolución

C. Héctor Meneses Marcelino y otros.
Presentes

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 12 de abril del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com



LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 12 de abril de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL.

EXPEDIENTE: CNHJ-CHIS-753/2021.

ACTOR: HÉCTOR MENESES MARCELINO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES MORENA Y OTRO.

ASUNTO: Se emite Resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-CHIS-753/2021** con motivo de un recurso de queja presentado por los **CC. Héctor Meneses Marcelino, María Mayra Flores Mendoza, Alejandro Quintero Martínez, Teresa Nepomuceno Morales, Ricardo Natarén Delgado, Ana Karina Arias Aguilar, Steeven Andrés Sánchez Landa, Grisel Villanueva López, Jorge Roberto Trinidad Cruz y Marina Morales Montero**, el cual interpone en contra de la presunta resolución de selección de las y los candidatos a cargos de elección popular de miembros del Ayuntamiento (presidente, síndico, regidores, suplentes generales) de Pijijiapan, Chiapas, para participar en el proceso electoral 2021.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de los siguientes:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. Se dio de la notificación recibida en original en la sede nacional de nuestro instituto político el día 07 de abril de 2021, realizada por el Pleno del

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas del oficio TEECH/SG/433/2021 relativo al expediente TEECH/JDC/154/2021, por medio del cual se reencauzó y remitió las constancias de un medio de impugnación promovido los **CC. Héctor Meneses Marcelino, María Mayra Flores Mendoza, Alejandro Quintero Martínez, Teresa Nepomuceno Morales, Ricardo Natarén Delgado, Ana Karina Arias Aguilar, Steeven Andrés Sánchez Landa, Grisel Villanueva López, Jorge Roberto Trinidad Cruz y Marina Morales Montero**, el cual interpone en contra de la presunta resolución de selección de las y los candidatos a cargos de elección popular de miembros del Ayuntamiento (presidente, síndico, regidores, suplentes generales) de Pijijiapan, Chiapas, para participar en el proceso electoral 2021.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Mediante acuerdo de fecha 09 de marzo de 2021, esta Comisión dicto la admisión del recurso de queja presentado por los **CC. Héctor Meneses Marcelino, María Mayra Flores Mendoza, Alejandro Quintero Martínez, Teresa Nepomuceno Morales, Ricardo Natarén Delgado, Ana Karina Arias Aguilar, Steeven Andrés Sánchez Landa, Grisel Villanueva López, Jorge Roberto Trinidad Cruz y Marina Morales Montero**, en su calidad de aspirante a ocupar candidatura por MORENA en el proceso electoral 2021.

TERCERO. Del informe remitido por la autoridad responsable. La autoridad señalada como responsable, es decir, la **Comisión Nacional de Elecciones de Morena y el Comité Ejecutivo Nacional de Morena**, por conducto del **C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, remitió a esta Comisión el informe requerido, mediante un escrito de fecha 10 de abril de 2021, recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional en fecha 10 de abril de 2021.

CUARTO. Del acuerdo de vista. En fecha 10 de abril de 2021, se emitió el acuerdo de vista, por medio del cual se corrió traslado a la parte actora con el informe remitido por la autoridad responsable, otorgándole un plazo de 12 horas para que manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior con fundamento en el artículo 44° del Reglamento de la CNHJ.

QUINTO. Del desahogo a la vista. En fecha 11 de abril de 2021, la parte actora desahogó la vista ordenada mediante acuerdo de fecha 10 de abril de 2021, por lo que se tuvo por hechas sus manifestaciones para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Del cierre de Instrucción. El 12 de abril de 2021, esta Comisión emitió el acuerdo de cierre de instrucción. Una vez que las partes tuvieron el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofreció pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder al cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

SEGUNDO. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. PROCEDENCIA. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-CHIS-753/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 09 de abril de 2021, tras haber cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

A) OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de cuatro días naturales a que hace referencia el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo que resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica.

B). FORMA. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional, así como de manera física ante la oficialía de partes de esta Comisión cumpliendo con los requisitos formales que el Reglamento de la Comisión señala.

C) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de los hoy recurrentes, así como de la autoridad responsable, toda vez que acredita ser aspirante a cargos de elección popular de miembros del Ayuntamiento (presidente, síndico, regidores, suplentes generales) de Pijijiapan, Chiapas, para participar en el proceso electoral 2021 y corresponde a órgano nacional de este instituto político, respectivamente, con lo que surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido

CUARTO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley fundamental, se mencionan los siguientes:

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Artículo 17. (...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida

democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. (...) *los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

...

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

b) Documentales privadas;

c) Técnicas;

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

QUINTO. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS. - De la queja radicada con el número de expediente CNHJ-CHIS-753/2021 promovida por los **CCC. Héctor Meneses Marcelino, María Mayra Flores Mendoza, Alejandro Quintero Martínez, Teresa Nepomuceno Morales, Ricardo Natarén Delgado, Ana Karina Arias Aguilar, Steeven Andrés Sánchez Landa, Grisel Villanueva López, Jorge Roberto Trinidad Cruz y Marina Morales Montero** se desprenden los siguientes agravios:

“Primer agravio. Causa agravio a los suscritos la presunta resolución de la autoridad responsable de dictaminar la selección de las y los candidatos a cargos de elección popular de miembros del Ayuntamiento (presidente, síndico, regidores, suplentes generales) de Pijijiapan, Chiapas, en el proceso electoral 2021, cuya planilla de MORENA fue publicada en la página oficial del IEPC, como Lista de solicitudes de registro de candidaturas para la elección de Miembros de Ayuntamiento para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, Datos preliminares, sujetos a revisión y aprobación, en su caso, por el CG del IEPC, toda vez que falto de fundamentación y motivación presuntamente dictamino los candidatos para participar en el proceso electoral apartándose de los lineamientos de la convocatoria los procesos internos de MORENA... toda vez que fue omiso en dar cumplimiento a la BASE 1, BASE 2, BASE 5, BASE 6, de dicha Convocatoria, que establece el registro de candidatos y que la Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes y calificará los perfiles de los aspirantes, , dará a conocer la relación de las solicitudes de registro aprobadas, previa valoración y calificará de perfiles aprobará el registro con base en sus atribuciones.

...Sin embargo, contrario a ello, la autoridad responsable fue omiso en cumplir con los multicitados lineamientos para la elección, por lo que genera perjuicio en nuestros derechos políticos electorales la presunta resolución que se combate, dicho agravio se genera en razón que la autoridad responsable porque esta afecta de fundamentación y motivación, máxime que hasta la fecha se desconoce la supuesta resolución que se combate, dicho agravio se genera en razón que la autoridad responsable fue omisa en fundar y motivar la valoración previa de los perfiles para participar a ocupar cargos de elección, se dejó de tomar en cuenta las atribuciones y el perfil político de los recurrentes, se omitió valorar la calidad de militante y simpatizante y la semblanza curricular de trayectoria política, lucha de base histórica.

También causa agravio la resolución impugnada, toda vez que la Comisión Nacional de Elecciones, solicito a los recurrentes documentos para que mediante planilla se inscribiera ante la Autoridad Electoral, lo cual presupone en el caso de Presidente Municipal, Síndico y Regidores, que resulta ser el único inscrito y que por lo tanto no es necesario una selección previa para participar en encuestas, ello es así porque en ningún momento se nos notificó que existieran más personas inscritas a cada uno de los cargos de elección popular o que estuviera participando de una selección previa de cuatro aspirantes para después participar en encuestas. Es por ello que la presunta determinación que se

combate deja a los suscritos en estado de indefensión falto de certeza jurídica y afecta los derechos Constitucionales y legales de votar y ser votado conforme a los lineamientos emitidos previamente por el partido MORENA. Ya que hasta la fecha se desconoce si tal calificación del perfil político fue o no fue tomado en consideración, así como la calidad de afiliado o simpatizante de MORENA para ser elegible al cargo de elección popular, lo cual trasgrede los principios éticos-políticos de estatutos de MORENA...

Segundo agravio. *Causa agravio a los suscritos la presunta resolución de la autoridad responsable que se combate, toda vez que adolece de congruencia externa y exhaustividad afectando los derechos políticos-electorales, toda vez que la responsable es omisa en que previamente debió dictaminar mediante análisis y valoración el perfil político, la semblanza curricular de los actores, la calidad de militante y simpatizante del partido MORENA, pero contrario a ello emitió un dictamen que hoy se combate como presunto resolución que se combate, toda vez que fue mediante publicación en la página oficial del IEPC que nos enteramos de la inscripción de planilla de MORENA para el ayuntamiento de Pijijiapan, Chiapas.*

También casusa agravio que de forma discriminatoria se nos haya excluido como militantes y simpatizantes para ser seleccionado como candidatos a la elección popular, toda vez que en nuestros documentos de inscripción se acredita dicha calidad, y que por lo contrario, en la planilla inscrita en el IEPC se de preferencia a externos de dudosa calidad política y moral...

SEXTO. DEL INFORME DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Sobre los agravios formulados por la parte actora, la Comisión Nacional de Elecciones rindió su informe circunstanciado con fecha 10 de abril de 2021, realizando manifestaciones que a derecho convenían respecto a lo requerido por esta Comisión y desahogando, en tiempo y forma, el requerimiento realizado por esta Comisión Nacional respecto los agravios hechos valer por la parte actora, refiriendo lo siguiente:

“[...]

A pesar de que la parte actora señala por medio de una apreciación subjetiva, que se violentaron sus derechos políticos-electorales, se debe mencionar que las etapas del proceso interno se desarrollaron conforme a lo establecido en la Convocatoria y Ajuste respectivo, circunstancias jurídicas que están firmes ya que ambos documentos que impugna la parte actora están surtiendo plenos efectos jurídicos.

[...]

Ahora bien, cabe señalar que, de la lectura a la Base 2 de la Convocatoria, se desprende que la Comisión Nacional de Elecciones es autoridad competente para hacer la publicación de los registros aprobados, base que, como se ha expuesto, es definitiva y firme porque la

parte actora consintió esa regla al no impugnar en tiempo y forma la Convocatoria y el Ajuste correspondiente, de ahí que se sometió a la aplicación de las reglas ahí contenidas.

Por lo que refiere a las manifestaciones de los perfiles que fueron aprobados, mismos que pretende desacreditar mediante afirmaciones carentes de sustento legal y que, por consiguiente, únicamente representan apreciaciones subjetivas que no constituyen medios de prueba que generen convicción alguna de que la Comisión Nacional de Elecciones no realizó una valoración integral de los perfiles de todos los aspirantes; es importante señalar que la Comisión Nacional de Elecciones es la instancia facultada para definir las candidaturas de Morena dentro de los procesos electorales internos, a través de un análisis exhaustivo de los perfiles registrados de cada aspirante a los cargos a elegirse en este proceso electoral, con la finalidad de que en todo momento se cumplan los principios, valores y el Estatuto del Partido, de conformidad con lo previsto en los numerales 44, inciso w), y 46, del Estatuto de Morena.

[...]

Por lo anterior, resulta claro que la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral ha establecido expresamente que son conforme a Derecho las facultades estatutarias de la Comisión Nacional de Elecciones para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobar el que se considere idóneo para potenciar la estrategia político-electoral de Morena, para la elección respectiva, lo cual se lleva a cabo en todo momento primando los ideales de democracia y justicia en los que se funda nuestro partido político.

Al respecto, la Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-238/2021, ha considerado que la Comisión Nacional de Elecciones, tiene la atribución de evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular.

La facultad discrecional consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución puede elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquélla que mejor responda a los intereses de la administración, órgano, entidad o institución a la que pertenece el órgano resolutor, cuando en el ordenamiento aplicable no se disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

[...]

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. A continuación, se procederá a realizar el estudio de cada uno de los AGRAVIOS hechos valer por la actora en el orden el que fueron planteados:

Primer agravio. Causa agravio a los suscritos la presunta resolución de la autoridad responsable de dictaminar la selección de las y los candidatos a cargos de elección popular de miembros del Ayuntamiento (presidente, síndico, regidores, suplentes generales) de Pijijiapan, Chiapas, en el proceso electoral 2021, cuya planilla de MORENA fue publicada en la página oficial del IEPC, como Lista de solicitudes de registro de candidaturas para la elección de Miembros de Ayuntamiento para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, Datos preliminares, sujetos a revisión y aprobación, en su caso, por el CG del IEPC, toda vez que faltó **de fundamentación y motivación** presuntamente dictaminó los candidatos para participar en el proceso electoral apartándose de los lineamientos de la convocatoria los procesos internos de MORENA... toda vez que fue omiso en dar cumplimiento a la BASE 1, BASE 2, BASE 5, BASE 6, de dicha Convocatoria, que establece el registro de candidatos y que la Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes y calificará los perfiles de los aspirantes, , dará a conocer la relación de las solicitudes de registro aprobadas, previa valoración y calificará de perfiles aprobará el registro con base en sus atribuciones.

...Sin embargo, contrario a ello, la autoridad responsable fue omiso en cumplir con los multicitados lineamientos para la elección, por lo que genera perjuicio en nuestros derechos políticos electorales la presunta resolución que se combate, dicho agravio se genera en razón que la autoridad responsable porque esta afecta de fundamentación y motivación, máxime que hasta la fecha se desconoce la supuesta resolución que se combate, dicho agravio se genera en razón que la autoridad responsable fue omisa en fundar y motivar la valoración previa de los perfiles para participar a ocupar cargos de elección, se dejó de tomar en cuenta las atribuciones y el perfil político de los recurrentes, se omitió valorar la calidad de militante y simpatizante y la semblanza curricular de trayectoria política, lucha de base histórica.

También causa agravio la resolución impugnada, toda vez que la Comisión Nacional de Elecciones, solicito a los recurrentes documentos para que mediante planilla se inscribiera ante la Autoridad Electoral, lo cual presupone en el caso de Presidente Municipal, Síndico y Regidores, que resulta ser el único inscrito y que por lo tanto no es necesario una selección previa para participar en encuestas, ello es así porque en ningún momento se nos notificó que existieran más personas inscritas a cada uno de los cargos de elección popular o que estuviera participando de una selección previa de cuatro aspirantes para después participar en encuestas. Es por ello que la presunta determinación que se combate deja a los suscritos en estado de indefensión falto de **certeza jurídica** y afecta los derechos Constitucionales y legales de **votar y ser votado** conforme a los lineamientos emitidos previamente por el partido MORENA. Ya que hasta la fecha se desconoce si tal calificación del perfil político fue o no fue tomado en consideración, así como la calidad de afiliado o simpatizante de MORENA para ser elegible al cargo de elección popular, lo cual trasgrede los principios éticos-políticos de estatutos de MORENA

Por lo que respecta al primer agravio hecho valer por los recurrentes, en relación a la falta de fundamentación y motivación, garantía consagrada en la Constitución Federal, en razón de lo manifestado por la actora al señalar que la autoridad responsable fue omisa en fundamentar y motivar al dictaminar los candidatos para participar en el proceso electoral apartándose de los lineamientos de la convocatoria, los procesos internos de MORENA, toda vez que fue omisa en dar cumplimiento a la BASE 1, BASE 2, BASE 5, BASE 6, de dicha Convocatoria, que establece el registro de candidatos y que la Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes y calificará los perfiles de los aspirantes, dará a conocer la relación de las solicitudes de registro aprobadas, previa valoración y calificará de perfiles aprobará el registro con base en sus atribuciones, asimismo, en el que sostiene que la determinación de la responsable deja a los recurrentes en estado de indefensión por violación al principio de certeza jurídica y violando el derecho de votar y ser votado, resulta ser **infundado**.

Se declara **infundado** el agravio estudiado en primer término en el que el recurrente sostiene que la Comisión Nacional de Elecciones que conoció del estudio de los perfiles de los aspirantes a las candidaturas a cargos de elección popular de miembros del Ayuntamiento (presidente, síndico, regidores, suplentes generales) para el municipio de Pijijiapan, Chiapas, violó sus garantías individuales de fundamentación y motivación del acto reclamado, certeza jurídica y su derecho de votar y ser votado, toda vez que, contrario a lo alegado por aquel, el Órgano Colegiado acusado dio puntual cumplimiento a lo controvertido por la quejosa en su primer agravio del escrito de queja presentado ante esta Comisión.

Como primer aspecto, debe decirse que la garantía de fundamentación y motivación de cualquier acto de autoridad se encuentra reconocido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo, el imperativo de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados.

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento

(...)"

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, en la jurisprudencia 731 publicada en la página 52, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN, que precisa lo siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

En ese sentido, en la resolución dictada en el juicio de revisión constitucional electoral radicada bajo el número de expediente SUP-JRC-497/2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, precisó lo siguiente:

Precisado lo anterior, la contravención al mandato constitucional que exige la fundamentación y motivación de los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su aplicación indebida.

La primera de estas manifestaciones, es decir, la falta de fundamentación y motivación, se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

Ahora bien, en el caso concreto, el acto que se combate se encuentra debidamente fundado y motivado, contrario a lo esgrimido por la parte recurrente el Órgano Colegiado que determinó la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones por el principio de mayoría relativa, presidencias municipales y sindicaturas y regidurías en el Estado de Chiapas para el proceso electoral 2020-2021,

específicamente para el municipio de Pijijiapan, si atendió lo argumentado por la parte actora, y al respecto dio cumplimiento a lo establecido por el Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena que emitió la Convocatoria “A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 [...]”, y los ajustes a la misma Convocatoria, en la cual se precisó de forma clara, completa, oportuna y entendible para todo interesado, que el registro, revisión, valoración y calificación de aspirantes para las candidaturas, se llevaría a cabo ante la Comisión Nacional de Elecciones, en la cual, en la base 2, en la parte conducente precisa:

BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo. (...)

[Énfasis añadido]

Asimismo, no es desapercibido de esta Comisión el contenido de la Base 6.1 de la misma Convocatoria en comento, en la que se precisó lo siguiente:

(...) La Comisión Nacional de Elecciones aprobara en su caso, un máximo de 4 registros que participaran en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44° del Estatuto de Morena.

[Énfasis añadido]

En ese orden de ideas, es un hecho notorio que la convocatoria en comento y los ajustes a la misma, al haber sido emitida de forma pública y abierta para todo aquel interesado en participar en la contienda electoral al publicarse en las páginas oficiales del Partido Político Morena, satisface la garantía y principio de transparencia y acceso a la información para toda persona interesada en participar en dicha Convocatoria y, en consecuencia, la determinación q, resulta ser del conocimiento de la parte actora, pues de un razonamiento lógico se desprende que todo aquel que combate los recurrentes se encuentra debidamente fundada y motivada en los puntos relacionados con dicha convocatoria, aunado a que todo participante en el proceso interno de este instituto político, se sometía a su contenido y las disposiciones que en ella se contienen.

Es el caso que, como se desprende del instrumento que se refiere, la actora tuvo conocimiento y sometió su participación a los procesos internos de este instituto político de acuerdo a las bases precisadas en la reiterada convocatoria, en consecuencia, es inconcuso el hecho de que la parte

actora conoce los parámetros bajo los cuales intervendría la Comisión Nacional de Elecciones en el proceso interno correspondiente.

En ese orden de ideas, se declara **infundado** el agravio en estudio en el que el recurrente sostiene que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, violó en su perjuicio su derecho de votar y ser votado y el principio de certeza jurídica, mismo que debemos entender como el elemento de la garantía de seguridad jurídica, el cual significa la existencia de un conocimiento seguro, claro y evidente de las normas jurídicas vigentes en la emisión de cualquier acto de autoridad. De esta forma, dicha garantía se satisface en el momento en que el interesado obtiene un ejercicio práctico y ausente de arbitrariedad de sus derechos. Situación que si acontece en el presente caso.

En ese sentido, cabe precisar que la Comisión Nacional de Elecciones, es un órgano colegiado legalmente constituido del instituto político Morena, el cual encuentra sus facultades establecidas en el Estatuto del mismo partido político, de las cuales encontramos específicamente aplicables en el caso en concreto, las establecidas en los numerales 44 inciso w) y 46 inciso c) y d) del citado ordenamiento, que a la letra precisan:

Artículo 44°. *La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:*

[...]

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

Artículo 46°. *La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:*

[...]

c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;

d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;

En ese orden de ideas, es claro que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con las atribuciones legales necesarias para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, asimismo, en el caso en particular,

verificar el cumplimiento de lo establecido por la Convocatoria “A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 [...]” así como los ajustes a la misma, en cumplimiento a sus facultades y obligaciones establecidas en el Estatuto de este instituto político.

Dicha atribución es de carácter discrecional, puesto que dicho órgano colegiado intrapartidario, se le concede amplias facultades para evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular, toda vez que, puede elegir la persona o personas que mejor represente a los intereses, normas, principios y valores del partido político. De esta forma se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-65/2017, que en la parte conducente señala:

“[...] De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto de los elementos reglados, implícitos en la misma.

Además, es importante destacar que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas y, en el caso, como

se ha explicado, el referido artículo 46, inciso d), del Estatuto de MORENA concede tal atribución a la Comisión Nacional Electoral, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto. [...]”

En ese orden de ideas, como se precisó en el estudio del presente agravio, en la Convocatoria “A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 [...]”, se estableció de forma clara y evidente, los mecanismos a seguir para realizar la elección de candidatos a elección popular, en apego a las facultades otorgadas a la Comisión Nacional de Elecciones de esta instituto político para cumplir y hacer cumplir lo establecido en la misma convocatoria.

Por lo anterior, es claro que la actora tuvo conocimiento y sometió su participación a los procesos internos de este instituto político de acuerdo a las bases precisadas en la Convocatoria y los ordenamientos internos del mismo partido político, en consecuencia, es inconcuso el hecho de que la parte actora conoce los parámetros bajo los cuales intervendría la Comisión Nacional de Elecciones en el proceso interno correspondiente y los mecanismos para la elección de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Morelos, como se estableció en la BASE 2 y 6.1 de la Convocatoria mencionada en reiteradas ocasiones.

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el hecho de participar en la contienda electoral relativo al proceso interno de este y cualquier instituto político, no significa de ningún modo la posibilidad real e inminente, de participar como candidato a cualquier cargo público de elección popular. Siendo que, este instituto político mediante la Convocatoria emitida para tal efecto garantiza la participación ciudadana en los procesos internos en miras a cumplir su tarea democrática y participativa consagrada en la propia Constitución Federal, debiendo cada interesado culminar con los procesos internos que se señalen para tal efecto, por lo que no se viola el derecho de votar y ser votado de los recurrentes, consagrado en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Segundo agravio. *Causa agravio a los suscritos la presunta resolución de la autoridad responsable que se combate, toda vez que adolece de congruencia externa y exhaustividad afectando los derechos políticos-electorales, toda vez que la responsable es omisa en que previamente debió dictaminar mediante análisis y valoración el perfil político, la semblanza curricular de los actores, la calidad de militante y simpatizante del partido MORENA, pero contrario a ello emitió un dictamen que hoy se combate como presunto resolución que se combate, toda vez que fue mediante publicación en la página oficial del IEPC que nos enteramos de la inscripción de planilla de MORENA para el ayuntamiento de Pijijiapan, Chiapas.*

También casusa agravio que de forma discriminatoria se nos haya excluido como militantes y simpatizantes para ser seleccionado como candidatos a la elección popular, toda vez que en nuestros documentos de inscripción se acredita dicha calidad, y que por lo contrario, en la planilla inscrita en el IEPC se de preferencia a externos de dudosa calidad política y moral...

Respecto del segundo de los agravios hechos valer por el recurrente, por lo que respecta a la falta de congruencia externa y exhaustiva del acto que se combate a la responsable, toda vez que fue omisa en previamente dictaminar mediante análisis y valoración del perfil político, la semblanza curricular de los actores, la calidad de militante y simpatizante del partido Morena, resulta ser **infundado**.

Se declara **infundado** el agravio en estudio en el que el recurrente sostiene que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, omitió en realizar un análisis y valoración de los aspirantes a las candidaturas de cargos de elección popular, específicamente para el Ayuntamiento de Pijijiapan, toda vez que, contrario a lo alegado por el quejoso, el órgano colegiado acusado dio cumplimiento a lo controvertido por el recurrente en su segundo agravio del escrito de queja.

En ese sentido, como ha venido señalándose a lo largo del presente fallo, la Comisión Nacional de Elecciones, es un órgano colegiado legalmente constituido del instituto político Morena, el cual encuentra sus facultades establecidas en el Estatuto del mismo partido político, de las cuales encontramos específicamente aplicables en el caso en concreto, las establecidas en los numerales 44 inciso w) y 46 inciso c) y d) del citado ordenamiento, que a la letra precisan:

Artículo 44°. *La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:*

[...]

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

Artículo 46°. *La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:*

[...]

c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;

d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;

Por lo anterior, es claro que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA cuenta con las atribuciones legales necesarias para analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos, asimismo, en el caso en particular, verificar el cumplimiento de lo establecido por la Convocatoria “A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 [...]” así como los ajustes a la misma, en cumplimiento a sus facultades y obligaciones establecidas en el Estatuto de este instituto político.

Dicha atribución es de carácter discrecional, puesto que dicho órgano colegiado intrapartidario, se le concede amplias facultades para evaluar el perfil de los aspirantes a un cargo de elección popular, toda vez que, puede elegir la persona o personas que mejor represente a los intereses, normas, principios y valores del partido político. De esta forma se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-65/2017, que en la parte conducente señala:

“[...] De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa del órgano competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución u órgano a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

Esto es, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga un determinado margen de apreciación frente a eventualidades a la autoridad u órgano partidista, quien luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, ejerce sus potestades en casos concretos.

Por tanto, es importante distinguir a la discrecionalidad de la arbitrariedad, porque estas categorías constituyen conceptos jurídicos diferentes y opuestos.

La discrecionalidad es el ejercicio de potestades previstas en la ley, pero con cierta libertad de acción, para escoger la opción que más favorezca; sin embargo, no es sinónimo de arbitrariedad, en tanto constituye el ejercicio de una potestad legal que posibilita arribar a diferentes soluciones, pero siempre en debido respeto

de los elementos reglados, implícitos en la misma.

Además, es importante destacar que la facultad prevista en ese dispositivo estatutario, está inmersa en el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, a fin de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas y, en el caso, como se ha explicado, el referido artículo 46, inciso d), del Estatuto de MORENA concede tal atribución a la Comisión Nacional Electoral, con el propósito de que el partido político pueda cumplir sus finalidades constitucional y legalmente asignadas, como es, que los ciudadanos accedan a los cargos públicos por su conducto. [...]”

En ese orden de ideas, como se precisó en el estudio del agravio anterior, en la Convocatoria “A los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 [...]”, se estableció de forma clara y evidente, los mecanismos a seguir para realizar la elección de candidatos a elección popular, en apego a las facultades otorgadas a la Comisión Nacional de Elecciones de este instituto político para cumplir y hacer cumplir lo establecido en la misma convocatoria.

Por lo que, la actora tuvo conocimiento y sometió su participación a los procesos internos de este instituto político de acuerdo a las bases precisadas en la Convocatoria y los ordenamientos internos del mismo partido político, en consecuencia, es inconcuso el hecho de que la parte actora conoce los parámetros bajo los cuales intervendría la Comisión Nacional de Elecciones en el proceso interno correspondiente y los mecanismos para la elección de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Morelos, como se estableció en la BASE 2 y 6.1 de la Convocatoria mencionada en reiteradas ocasiones, por lo que la decisión de la Comisión Nacional de Elecciones resulta ser congruente y exhaustiva, atendiendo en todo momento su facultad de autodeterminación.

Cabe precisar que el hecho de participar en la contienda electoral relativo al proceso interno de este y cualquier instituto político, no significa de ningún modo la posibilidad real e inmediata de participar como candidato a cualquier cargo público de elección popular. Siendo que, este instituto político mediante la Convocatoria emitida para tal efecto garantiza la participación ciudadana en los procesos internos en miras a cumplir su tarea democrática y participativa consagrada en la propia Constitución Federal, debiendo cada interesado culminar con los procesos internos que se señalen para tal efecto.

Aunado a lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la parte actora en el agravio en estudio

no precisa argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad del acto, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del mismo, es decir **no se desprende la exposición de una relación razonada** entre el acto impugnado y los derechos que estimó vulnerados, es decir, **no formuló ningún razonamiento lógico-jurídico encaminado a combatir las consideraciones del acto que recurre**, motivo por el cual el presente agravio resulta insuficiente y por lo tanto **infundado**, en atención a lo establecido en los criterios jurisprudenciales siguientes:

AGRAVIOS, REQUISITOS DE LOS. *Todo agravio consiste en la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por tanto, cada agravio expresado debe precisar cuál es la parte de la sentencia recurrida que lo causa, citar el precepto legal que se estima violado y explicar el concepto por el que fue infringido, sin estos requisitos el agravio no es apto para ser tomado en consideración.*

[Énfasis añadido]

AGRAVIOS INSUFICIENTES. *Cuando en los agravios aducidos por el recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.*

AGRAVIOS INATENDIBLES. SON AQUELLOS QUE NO IMPUGNAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL FALLO RECURRIDO. *Cuando no estén dadas las condiciones que la ley establece para suplir la queja deficiente, deben desestimarse por inatendibles los agravios expresados en el recurso de revisión, si no contienen razonamiento jurídico alguno, tendiente a desvirtuar los fundamentos y consideraciones en que se sustenta el fallo recurrido.*

AGRAVIOS. *Se entiende por agravio, la lesión de un derecho cometido en una resolución judicial, por haberse aplicado inexactamente la ley o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; al expresar cada agravio, el recurrente debe precisar cuál es la parte de la sentencia que se lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el que fue infringido; y no es apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos. Por tanto, si el interesado no hace sino citar los preceptos que considera violados, sin expresar el concepto de la infracción, hay impedimento, de acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Amparo, para examinar los pseudo agravios que así se hubieren expuesto.*

OCTAVO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a

las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

A. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades, entre estas, en Chiapas. Emitida con fecha 31 de enero de 2021.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables; y que constituyen el acto reclamado.

B. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente de registro de aspirante para ocupar las candidaturas como miembro de los ayuntamientos (presidencia, sindicatura y regidurías de elección popular directa) respectivamente, por parte del partido MORENA, registro obtenido en la página de internet: <https://registrocandidatos.morena.app>, previo envío de formatos emitidos para ese fin por MORENA; y los documentos que forman parte de la inscripción de cada uno de las y los aspirantes a ocupar candidaturas.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables; y que constituyen el acto reclamado.

C. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el ajuste a la Convocatoria para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades, entre estas, en Chiapas; emitido con fecha 15 de marzo de 2021, por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos de Morena y que son actos reconocidos por las autoridades responsables; y que constituyen el acto reclamado.

D. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en impresiones del correo electrónico @hotmail.com, que en la fecha 23 de marzo de 2021, se remitió de forma digitalizada al correo electrónico: delnacionalmorenachiapas@gmail.com , el archivo digital por cada uno de los miembros del ayuntamiento (presidente, sindico, regidores y suplentes generales) la documentación requerida para inscripción de candidatura; también en el caso de candidato para presidente municipal por reelección se anexó acta de cabildo de licencia temporal y su aprobación por el Congreso del Estado, acuse de entrega de cuenta pública, sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas expediente TEECH/JDC/083/2021, documento de continuidad de periodo inmediato.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público.

E. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en impresiones del correo electrónico [@hotmail.com](mailto:delegacionmorena@gmail.com), que en la fecha 25 y 29 de marzo de 2021, se remitió de forma digitalizada al correo electrónico: delegacionmorena@gmail.com y al _____

delnacionalmorenachiapas@gmail.com el archivo digital por cada uno de los miembros del ayuntamiento (presidente, síndico, regidores y suplentes generales) la documentación requerida para inscripción de candidatura, y formulario de aceptación de registro en INE documento snr para presidente, síndico, regidores, y suplentes generales.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público.

F. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia de impresión que se obtuvo en la página electrónica <https://www.iepc-chiapas.org.mx> en la cual se publica la lista de solicitudes de registro de candidaturas para la elección de Miembros de Ayuntamiento para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, Datos preliminares sujetos a revisión y aprobación, en su caso, por el CG del IEPC, en las cuales se advierte el registro de la planilla por parte del partido MORENA para el Ayuntamiento de Pijijiapan, Chiapas.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental pública, toda vez que los mismos fueron expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, ser un hecho notorio y de carácter público, toda vez que son documentos emitidos por órganos públicos; y que constituyen el acto reclamado.

G. PRUEBAS TÉCNICAS. Consistentes en fotografías de los CC. GABRIELA LARA ORTIZ y JUAN MANUEL JIMÉNEZ ABUD, quienes aparecen en la planilla de Morena para la elección del Ayuntamiento de Pijijiapan, Chiapas, como Síndico y 5ª Regiduría Propietaria, respectivamente, son personas militantes y simpatizantes de otros partidos políticos, votaron en contra de Morena en 2018, y han hecho proselitismo por otros partidos políticos en este proceso electoral, realizando publicaciones en sus páginas de redes sociales de Facebook; con esto se pretende acreditar que las personas antes mencionadas se han destacado en redes sociales promoviendo expresiones políticas contrarias a Morena, lo cual han realizado hasta un día antes de que aparecieran sus nombres en la página oficial del IEPC como candidatos de Morena.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de indicio, ya que con la misma únicamente se acredita hechos ocurridos en el año 2018, mismos que la actora no relaciona con otro medio de prueba cierto y actual.

H. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistentes en todo lo actuado en el presente juicio en todo lo que me favorezca.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

I. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todas las apreciaciones de derecho y conforme a la razón legal y humana, en todo lo que me favorezca para resolver conforme a mis peticiones el presente juicios.

Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

NOVENO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los agravios que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fueron analizados uno por uno por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación de un órgano de MORENA, el resultado declarar los agravios hechos valor por el quejoso como **INFUNDADOS** tal y como se desprende del Considerando **SÉPTIMO**.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de

*las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.*

DÉCIMO PRIMERO. DECISIÓN DEL CASO. Del análisis de los recursos de queja y estudio de las constancias que obran en autos y toda vez que ha quedado manifestado que los agravios expresados por la parte actora marcados con los numerales PRIMERO Y SEGUNDO del escrito de queja fueron declarados **INFUNDADOS**, por lo que resulta procedente **CONFIRMAR** la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones por el principio de mayoría relativa, presidencias municipales y sindicaturas y regidurías en el Estado de Chiapas para el proceso electoral 2020-2021, específicamente, de la aprobación de los registros para el Ayuntamiento de Pijijiapan, Chiapas, lo anterior, con fundamento en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Por lo tanto, Se exime a los CC. Integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena y del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, por no acreditarse falta estatutaria alguna desplegada por las mismas en los agravios imputados por la parte actora.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios señalados por el quejoso en los numerales PRIMERO Y SEGUNDO de su escrito inicial de queja, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones por el principio de mayoría relativa,

presidencias municipales y sindicaturas y regidurías en el Estado de Chiapas para el proceso electoral 2020-2021, específicamente, de la aprobación de los registros para el Ayuntamiento de Pijijiapan, Chiapas, lo anterior, con fundamento en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes la presente resolución como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese en vía de cumplimiento al reencauzamiento correspondiente al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el expediente TEECH/JDC/154/2021.

QUINTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO